



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00320 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO

DEMANDADO: LUIS EDUARDO BARRIOS GÓMEZ Y OTRO

ASUNTO: NO ACOGE EMBARGO DE REMANENTE

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular impetrado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOCREDITO"** contra **LUIS EDUARDO BARRIOS GÓMEZ Y JOSÉ ROSALES BECERRA**, junto con el oficio No. OECCOVID19-4217, que antecede mediante el cual la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Cartagena, comunica la medida cautelar de embargo y secuestro del remanente y títulos judiciales, decretada por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, dentro del proceso 022-2000-32, en el que figura como demandado **JOSÉ ROSALES BECERRA**.

Al respecto es importante informarle que, el oficio recibido tenía errado el número del radicado, por lo que se hizo búsqueda del proceso con el nombre del demandado, arrojando que el radicado correcto es el presente 2020-320. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 5 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio 5 de 2022.

Visto y constatado el anterior parte secretarial, y revisado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso respecto al embargo de bienes embargados en otro proceso civil.

En este sentido, es importante advertir que mediante auto de fecha 11 de mayo de 2021 este despacho ordenó acoger el embargo del remanente y los depósitos judiciales que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **JOSÉ ROSALES BECERRA** con CC. 9.077.709, dentro del presente proceso ejecutivo singular seguido en su contra, a fin de que se cubran las obligaciones insolutas que existan dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 13-001-40-03-007-2013-00435-00 que se adelanta en su contra en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, promovido por **COOPERATIVA DE ELECTRODOMESTICOS Y MUEBLES DEL CARIBE COOMECA**.

En virtud de lo anterior, habida cuenta que entró y se acogió un embargo de remanente de lo embargado y lo que se llegare a desembargar a favor de otro proceso que cursa en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, no es procedente acceder a este nuevo embargo remitido por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de acoger la medida de embargo de remanente ordenada por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena en favor del proceso radicado 13001-40-03-010-2010-00665-00, por haberse acogido un embargo de igual naturaleza, anteriormente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Líbrese el correspondiente oficio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.078
Barranquilla, Julio 6 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5677e6ee2629250dfd2a516c27dc4af293ef6b6db0279199c2f9e9fc79b50d8b**

Documento generado en 05/07/2022 08:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00349-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: OSCAR GABRIEL ORTEGA BLANCO

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCOLOMBIA S.A con apoderado judicial contra OSCAR GABRIEL ORTEGA BLANCO, nos correspondió por reparto ordinario y se encuentra por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ el cual es presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, 621, 671; y cc del CCo, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por las obligaciones contenidas en el pagare S/N a favor de BANCOLOMBIA S.A NIT. No. 890.903.938-8 y en contra de OSCAR GABRIEL ORTEGA BLANCO C.C. No. 72.159.549 por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/L. (\$15.581.511,93) por concepto de capital más los intereses corrientes desde el día de 05/03/2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, esta es 27/04/2022, y moratorios desde el 28/04/2022 hasta que se genere el pago de la obligación, mas costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR El embargo y secuestro de los depósitos bancarios por cualquier concepto, que OSCAR GABRIEL ORTEGA BLANCO C.C. No. 72.159.549, con domicilio en la ciudad de Barranquilla en los distintos bancos de la ciudad que a continuación relacionan. - Bancolombia - Davivienda - AV Villas - Banco Popular - Banco de Bogotá - Banco Caja Social - BBVA - Colpatría - Banco Agrario - Scotia bank Colpatría - Banco SUDAMERIS - Helm Bank - Banco de Occidente - Banco Pichincha, Límite máximo a embargar:\$23.372.366. Expedir el correspondiente oficio.
3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. TENER a la Dra MONICA PAEZ ZAMORA como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
078 Barranquilla, julio 6 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41c1775b723033e3153aa77e7d3482c53979b63560b1f604f531f160a4ca3d4a

Documento generado en 05/07/2022 08:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00294-00
Demandante: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
Demandado: JORGE LUIS ANTEQUERA ROMERO
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00294-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 5 DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **RUBEN ESCOBAR SUAREZ CC 8.698.478** contra **JORGE LUIS ANTEQUERA ROMERO CC 72.163.076**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 5 DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de Cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de Cambio a favor de **RUBEN ESCOBAR SUAREZ CC 8.698.478** contra **JORGE LUIS ANTEQUERA ROMERO CC 72.163.076**, por la suma de **\$3.500.000.00** por concepto de capital; más los intereses de plazo causados desde el 30 de diciembre de 2019 hasta su vencimiento de fecha 30 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **JORGE LUIS ANTEQUERA ROMERO CC 72.163.076**, como empleado de **MUEBLES Y ENSERES**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a la Dra. **DARLYS ALVAREZ LOPEZ**, con **CC 32.896.023** y **TP 270.765** del C.S.J como endosatario en procuración, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
078 Barranquilla, julio 6 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00294-00

Demandante: RUBEN ESCOBAR SUAREZ

Demandado: JORGE LUIS ANTEQUERA ROMERO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784b757307a666d1d216d2225df3eec5f1a195f55d295d52190ef721d93739d6**

Documento generado en 05/07/2022 08:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00347-00

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS LEVAPAN -FELEVAPAN

Demandado: LILIANA MARIA BOSSIO RODRIGUEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00347-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que en la presente demanda ejecutiva hipotecaria singular impetrada por **FONDO DE EMPLEADOS LEVAPAN -FELEVAPAN NIT 860.020.373-8, contra LILIANA MARIA BOSSIO RODRIGUEZ C.C. 32.873.940**, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré y una escritura Pública, presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 0181002798 a favor de **FONDO DE EMPLEADOS LEVAPAN -FELEVAPAN NIT 860.020.373-8, contra LILIANA MARIA BOSSIO RODRIGUEZ C.C. 32.873.940**, por la suma de **\$2.774.486** por concepto de capital; más los intereses de plazo generados desde el 02 de marzo de 2018, hasta el 13 de abril de 2022, y los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado **LILIANA MARIA BOSSIO RODRIGUEZ C.C. 32.873.940**, identificados con folios de matrícula No. 040-508885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00347-00

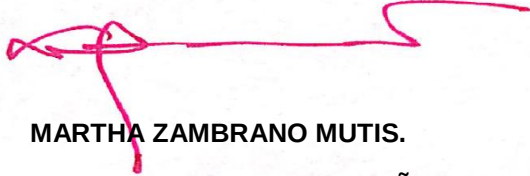
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS LEVAPAN -FELEVAPAN

Demandado: LILIANA MARIA BOSSIO RODRIGUEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase al Dr. **EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS con CC No 79.872.197 y T.P 190.931** del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
078 Barranquilla, julio 6 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.

Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4941ce51cfc8e49bd584a36005d62999787ed9337bbde65ad3c47565be93231e**

Documento generado en 05/07/2022 08:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00361-00

Demandante: AMANDA GUERRA SIERRA.

Demandado: NINI PAOLA MEDINA RODRIGUEZ y GERALDINE ISABEL JIMENEZ GARCIA.

Rad. No. 2022-00361-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por AMANDA GUERRA SIERRA con CC 37.838.927, contra NINI PAOLA MEDINA RODRIGUEZ con C.C. 1.042.446.636 y GERALDINE ISABEL JIMENEZ GARCIA con CC 1.143.155.616, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por AMANDA GUERRA SIERRA quién actúa en nombre propio como endosatario en propiedad de la letra de cambio aportada, contra NINI PAOLA MEDINA RODRIGUEZ y GERALDINE ISABEL JIMENEZ GARCIA.

Estudiado el libelo de la presente demanda y teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 245 del C.G.P, y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se advierte que si bien la parte actora manifestó en la demanda, el lugar en donde se encuentra el original del título valor aportado (Letra de cambio de fecha 12 de julio de 2021), se advierte que en el caso concreto se omitió manifestar, bajo la gravedad de juramento, que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Referente a la demandada GERALDINE ISABEL JIMENEZ GARCIA, la parte actora deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que desconoce el correo electrónico de la demandada, en caso contrario deberá indicarlo.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. AMANDA GUERRA SIERRA como parte demandante, quién actúa en causa propia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
078 Barranquilla, julio 6 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 704d784fe9e96ba66be08f23058523fe1c514a13b94b1ef1c58eeec1e9efb1d9

Documento generado en 05/07/2022 08:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00372-00
Demandante: TECNIESTRUCTURAS LTDA.
Demandado: TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. -TICOM S.A.

Rad. No. 2022-00372-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JULIO 5 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por TECNIESTRUCTURAS LTDA con NIT 804.003.310-9, contra TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. -TICOM S.A. con NIT 830.509.276-3, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 5 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada TECNIESTRUCTURAS LTDA, contra TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. -TICOM S.A.

Estudiado el libelo de la presente demanda y teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 245 del C.G.P, y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se advierte que la parte actora debe indicar en la demanda, en donde se encuentra el original del título valor aportado (Facturas electrónicas de venta aportadas) y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato..

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN como apoderado judicial de la parte demandante TECNIESTRUCTURAS LTDA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 078 Barranquilla, julio 06 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0789212eb2bee5dd17de328972f63d92b16b2b91a7294b79f2ca02f3a14d7a6**

Documento generado en 05/07/2022 08:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00373-00

Demandante: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO (COOPEMA)

Demandado: YOLIMA DEL SOCORRO MIRANDA MEZA y GUISELLA MIRANDA NORIEGA

Rad. No. 2022-00373-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, julio 5 de 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO (COOPEMA) con NIT 890.104.195-4, contra YOLIMA DEL SOCORRO MIRANDA MEZA con CC 22.530.040 y GUISELLA MIRANDA NORIEGA con CC 44.152.460, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio 5 de 2022

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO (COOPEMA), contra YOLIMA DEL SOCORRO MIRANDA MEZA y GUISELLA MIRANDA NORIEGA.

Estudiado el libelo de la presente demanda y teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 245 del C.G.P, y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se advierte que la parte actora debe indicar en la demanda, en donde se encuentra el original del título valor aportado (Pagaré No. 00035672) y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Aunado, en base al numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, se debe afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, además, se debe informar cómo se obtuvo dicho correo electrónico y acreditar la procedencia del correo electrónico del demandado.

Por último, se observa que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia. Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutante, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), que además, el despacho no logra visualizar la trazabilidad de los correos electrónicos entre la parte demandante y su abogado, a efectos de conferir el poder por medio de mensaje de datos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 078 Barranquilla, julio 06 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00373-00

Demandante: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO (COOPEMA)

Demandado: YOLIMA DEL SOCORRO MIRANDA MEZA y GUISELLA MIRANDA NORIEGA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fb4b1cdb3fd367a371e18e7f81d7fecdd141ea046e32b9d940fb335789e3c2c**

Documento generado en 05/07/2022 08:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00375-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Demandado: CESAR MANUEL FONTALVO CAMPO
Asunto: INADMITE
Rad. No. 2022-00375-00.
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, Julio 5 de 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO DE BOGOTA con NIT. 860.002.964-4, contra CESAR MANUEL FONTALVO CAMPO con 8.728.101, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Julio 5 de 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL impetrada por BANCO DE BOGOTA con NIT. 860.002.964-4, contra CESAR MANUEL FONTALVO CAMPO con 8.728.101

Estudiado el libelo de la presente demanda y conforme al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., advierte el despacho que en cuanto a los numerales segundo y tercero del capítulo de las pretensiones en la demanda, se estarían cobrando dos veces intereses moratorios sobre el mismo valor de capital correspondiente al pagaré No. 558576591, lo cual deberá aclararse esta inconsistencia. Igualmente se deberá aclarar las fechas en la que se cobra estos intereses.

Sírvase aclararle al despacho, el valor pretendido de CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$120.476), teniendo en cuenta, además, que el actor manifiesta que esta suma debe considerarse, pero al momento de realizarse la liquidación del crédito en su etapa procesal oportuna.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 078 Barranquilla, julio 06 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c14a914aff9c02559016be6d41f6b7369da54123572772f85dc3518c72940d**

Documento generado en 05/07/2022 08:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00377-00

Demandante: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. NIT 890.101.691-2

Demandado: NATHALIA PALIS & CIA. S.A.S. NIT 802.019.525-8.

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, julio 5 de 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., con apoderado judicial contra NATHALIA PALIS & CIA. S.A.S, nos correspondió por reparto ordinario y se encuentra por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una factura la cual es presentada para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, aplicables los artículos 130 de la Ley 142 de 1994, 422y subsiguientes, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la factura Nro 2058153260 a favor de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P NIT 890.101.691-2 y en contra de NATHALIA PALIS & CIA. S.A.S. NIT 802.019.525-8, representada legalmente por Nathalia Maria Palis Palacio, CC No. 22.516.935 o quien haga sus veces al momento de la notificación del mandamiento de pago, la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$20.906.253) más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el capital adeudado, causados a partir del día siguiente a la fecha límite de pago de la factura reseñada en el numeral anterior, hasta que se verifique su pago completo, mas costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR la inscripción del embargo sobre el Inmueble, identificado con número de matrícula inmobiliaria 040-60610, de propiedad de NATHALIA PALIS & CIA. S.A.S, NIT 802.019.525-8. Oficiar la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla. ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co; documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co
- 3 ORDENAR el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada NATHALIA PALIS & CIA. S.A.S., Nit NIT 802.019.525-8, en cuentas corrientes y/o de ahorros, o a cualquier otro título, en los siguientes Bancos de la ciudad: CITIBANK, DAVIVIENDA, BANCO ITAU, CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, PICHINCHA, BANCOLOMBIA, SERFINANZA, BANCO DE OCCIDENTE, SUDAMERIS, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, FINANCIERA JURISCOOP, FINANADINA, FALABELLA, BANCOMEVA, BANCO BBVA. Limite a embargar \$31.359.384,00. Oficiar en tal sentido.
- 4 Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 5 Téngase al Dr. HERNANDO LARIOS FARAK, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 078
Barranquilla, julio 6 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00377-00

Demandante: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. NIT 890.101.691-2

Demandado: NATHALIA PALIS & CIA. S.A.S. NIT 802.019.525-8.

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico, Colombia

HMG

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2da15b98aafb5ef1c9804a7a6ac4b609f9cf574bc59832254b73115eb67efa**

Documento generado en 05/07/2022 08:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00381-00
Demandante: FINANCIERA COOMULTRASAN
Demandado: FREDDY JAVIER BERNAL CASTAÑO
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00381-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752.8**, contra **FREDDY JAVIER BERNAL CASTAÑO CC 77.156.740**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 002-0040-003794293 a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752.8**, contra **FREDDY JAVIER BERNAL CASTAÑO CC 77.156.740**, por la suma de **\$15.122.924.00** por concepto de capital, más los intereses corrientes por la suma **\$1.728.187.00**, más la suma de los intereses moratorios por el capital generados desde fecha 19 de noviembre de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **FREDDY JAVIER BERNAL CASTAÑO CC 77.156.740**, como empleado de **NATURMEGA S.A.** Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el **FREDDY JAVIER BERNAL CASTAÑO CC 77.156.740**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W. BANCO COOPCENTRAL. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$25.276.667.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho
Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00381-00

Demandante: FINANCIERA COOMULTRASAN

Demandado: FREDDY JAVIER BERNAL CASTAÑO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
078 Barranquilla, julio 6 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.

Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45861431b7719d9866239556debd011f200b0c8217a58fbac4861cf3381c2efa

Documento generado en 05/07/2022 08:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00384-00
Demandante: SOCIALCREDIT S.A.S.
Demandado: MATILDE MILENA PINEDA BONAVENTO CC 40.944.837 y KELLY JOHANNA ROSADO ALGARIN CC 1.042.433.784
Asunto: INADMITE

Rad. No. 2022-00384-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JULIO 5 DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular por **SOCIALCREDIT S.A.S. NIT 901.027.654 - 2**, contra **MATILDE MILENA PINEDA BONAVENTO CC 40.944.837 Y KELLY JOHANNA ROSADO ALGARIN CC 1.042.433.784**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 5 DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular por **SOCIALCREDIT S.A.S. NIT 901.027.654 - 2**, contra **MATILDE MILENA PINEDA BONAVENTO CC 40.944.837 Y KELLY JOHANNA ROSADO ALGARIN CC 1.042.433.784**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 82, del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Advierte el despacho que deben aclararse las pretensiones, ya que el valor consignado en las mismas no coincide con el monto contenido en el título ejecutivo aportado junto con la demanda.

Por otro lado, en virtud del artículo 8 de la Ley 1322 de 2020 inciso segundo, vigente para la época de presentación de la demanda y contenido en la Ley 2213 de 2022, el cual establece:
“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, encuentra el despacho que no fue suministrada la dirección electrónica de la parte demandada, ni tampoco se indicó el desconocimiento de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 078 Barranquilla, julio 06 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
TPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00384-00

Demandante: SOCIALCREDIT S.A.S.

Demandado: MATILDE MILENA PINEDA BONAVENTO CC 40.944.837 y KELLY JOHANNA ROSADO ALGARIN CC 1.042.433.784

Asunto: INADMITE



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
TPF

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06371de28dd96ca9a20804c56601698065857184bcadc5633aaa1db885ed5916

Documento generado en 05/07/2022 08:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00386-00
Demandante: SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA
Demandado: ELENA MARÍA DE LA CRUZ SANTANA
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00386-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 5 DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA CC 32.741.720**, contra **ELENA MARÍA DE LA CRUZ SANTANA CC 32.872.722**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 5 DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 008689 a favor de **SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA CC 32.741.720**, contra **ELENA MARÍA DE LA CRUZ SANTANA CC 32.872.722**, por la suma de **\$5.000.000.00** por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 15 de septiembre de 2019, hasta el 15 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios por el capital generados desde el 16 de septiembre de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **ELENA MARÍA DE LA CRUZ SANTANA CC 32.872.722**, como empleada de la **CLÍNICA LA MERCED**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 078 Barranquilla, julio 06 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
TPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00386-00

Demandante: SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA

Demandado: ELENA MARÍA DE LA CRUZ SANTANA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
TPF

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda969cee0ec8a402c4046ad4500d027647415427323bc94dbdabea5af914415**

Documento generado en 05/07/2022 08:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00388-00

Demandante: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A

Demandado: VILMA MARIA SALAZAR SALAMANCA, JEYSON RAFAEL CABEZA SALAZAR

Asunto: INADMITE

Rad. No. 2022-00388-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, julio 05 de 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A, con NIT 860.025.971-5, contra VILMA MARIA SALAZAR SALAMANCA con C.C 26693541, JEYSON RAFAEL CABEZA SALAZAR CON CC 1129509849**, informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio 05 de 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demandada ejecutiva singular impetrada por **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A, con NIT 860.025.971-5, contra VILMA MARIA SALAZAR SALAMANCA con C.C 26693541, JEYSON RAFAEL CABEZA SALAZAR CON CC 1129509849.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, observa el despacho que se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación estimada de los intereses moratorios de la obligación a la fecha de la presentación de la demanda, puesto que se hace necesario aunarlo a la sumatoria de los demás valores pretendidos, a efectos de determinar la cuantía del presente proceso y así precisar la competencia del presente despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
078 Barranquilla, julio 6 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d0142d7e5e30c2b9f605283910125a7fe6f5b8fc89b00f7fdad8ad48ca47b62

Documento generado en 05/07/2022 08:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00390-00

Demandante: BANCO POPULAR.

Demandado: JUAN DE DIOS PARRA OROZCO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00390-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, julio 5 de 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO POPULAR con NIT. 860.007.738-9, contra JUAN DE DIOS PARRA OROZCO con C.C. 7.451.655, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda EJECUTIVA impetrada por BANCO POPULAR con NIT. 860.007.738-9, contra JUAN DE DIOS PARRA OROZCO con C.C. 7.451.665.

Estudiado el libelo de la presente demanda y conforme al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., advierte el despacho que en cuanto las pretensiones en la demanda referente al capital suman \$30.168.716 y al revisar el pagaré aportado, el mismo se encuentra diligenciado por una suma menor de \$29.470.000, inconsistencia que deberá aclararse al despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO como apoderado judicial de la parte demandante BANCO POPULAR, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 078 Barranquilla, julio 06 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0b60a4d47115ab54a4e11260e79670f4be735dd1bd3185de013e18584fa27a**

Documento generado en 05/07/2022 08:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00392-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZA
Demandado STEPHANIE PAOLA MONROY TERNERA

Rad. No. 2022-00392-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JULIO 05 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZA con NIT. 901.225.920-6, contra STEPHANIE PAOLA MONROY TERNERA con CC 1.140.835.310, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 05 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZA, contra STEPHANIE PAOLA MONROY TERNERA.

Como título ejecutivo señala que aporta Certificado de Administración y extractos de administración, los cuales al someterse a revisión se aprecian que carecen de los requisitos de un título valor que preste mérito ejecutivo.

Si bien es cierto que, el artículo 48 de la ley 675 de 2001 establece; “(...) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...)”, no lo es menos, que dicho certificado debe expedirse según los lineamientos de un título que preste mérito ejecutivo y esto es que el título debe contener las sumas adeudadas debidamente identificadas y discriminadas.

Pues bien, respecto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del CGP, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Puntualmente, señala la norma que la obligación contenida en el título debe ser clara y precisa, que sea exigible y que provenga del deudor.

Así las cosas, se reitera que una vez revisado el documento anexo para su cobro ejecutivo, se encuentra que en el Certificado expedido no se establecieron las sumas adeudadas debidamente identificadas y discriminadas por concepto de cuotas de administración y según los meses que corresponde a cada una de las cuotas vencidas.

Además, no se encuentra debidamente identificada la parte demandada en el certificado y los extractos del estado de cuenta adjuntos con la demanda, por no haberse incorporado su número de cédula en tales documentos.

En consecuencia, los documentos anexados a la demanda, no reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llenan los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00392-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZA
Demandado: STEPHANIE PAOLA MONROY TERNERA

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 078 Barranquilla, julio 06 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ae54ae9e058c311c11cf81320a179f50990965803f86f677b005beafed4383**

Documento generado en 05/07/2022 11:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00394-00

Demandante: AMANDA GUERRA SIERRA

Demandado: CLAUDIA MILAGROS BLANCO CANTILLO y MARLON ENRIQUE SOTO MARENCO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00394-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, julio 5 de 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por AMANDA GUERRA SIERRA con C.C. 37.838.927, contra CLAUDIA MILAGROS BLANCO CANTILLO con C.C. 22.583.291 y MARLON ENRIQUE SOTO MARENCO con C.C. 72.165.852, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio 5 de 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de Cambio, presentada para su cobro judicial a favor de la parte demandante quién actúa en causa propia, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de AMANDA GUERRA SIERRA con C.C. 37.838.927, contra CLAUDIA MILAGROS BLANCO CANTILLO con C.C. 22.583.291 y MARLON ENRIQUE SOTO MARENCO con C.C. 72.165.852, por la Letra de Cambio de fecha 15 de octubre de 2021, las siguientes sumas; TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$ 3.068.000) por concepto de capital. Más los intereses corrientes al 2% mensual. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma. Más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado CLAUDIA MILAGROS BLANCO CANTILLO identificado con C.C. 22.583.291, como empleado de VIGIAS DE COLOMBIA LTDA.
3. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado MARLON ENRIQUE SOTO MARENCO identificado con C.C. 72.165.852, como empleado de VIGIAS DE COLOMBIA LTDA.
4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00394-00

Demandante: AMANDA GUERRA SIERRA

Demandado: CLAUDIA MILAGROS BLANCO CANTILLO y MARLON ENRIQUE SOTO MARENCO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.
6. Téngase a la Dra. AMANDA GUERRA SIERRA como abogada y parte demandante, quién actúa en causa propia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 078 Barranquilla, julio 06 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f96e82dfb72722e217383f8fbf2a464e3ad62e6011bcdd228c95ce0643eacc**

Documento generado en 05/07/2022 08:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00395-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100.
Demandado: JULIANA ARANGUENA BARROS.

Rad. No. 2022-00395-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, julio 5 de 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 con NIT. 900.224.547, contra JULIANA ARANGUENA BARROS con C.C. 32.785.348, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio 5 de 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100, contra JULIANA ARANGUENA BARROS.

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 245 del C.G.P, en concordancia a la Ley 2213 de 2022, se advierte que la parte actora deberá indicar en la demanda, en donde se encuentra el original del título valor (Certificado de Administración de cuotas vencidas) y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación.

Por otro lado, se debe aportar copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Financiera, conforme al artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Finalmente, la parte actora deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que desconoce el correo electrónico de la demandada, en caso contrario deberá indicarlo. (Art 6 Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. GESELLE FADUL ALVAREZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 078 Barranquilla, julio 06 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e17fb1534add2095f5ccbe81ca89b39fcb85b0c7864258a6a7a92f8c884426e**

Documento generado en 05/07/2022 08:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00396-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZA.
Demandado: JORGE IVAN STEVENSON MONTES.

Rad. No. 2022-00396-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, julio 5 de 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZA con NIT. 901.225.920-6, contra JORGE IVAN STEVENSON MONTES (No aporta número de cedula de ciudadanía), nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio 5 de 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZA, contra JORGE IVAN STEVENSON MONTES.

Como título ejecutivo señala que aporta Certificado de Administración y extracto de administración en donde puede evidenciarse específicamente los meses adeudados e intereses.

Al revisar el documento aportado para el cobro ejecutivo, se precia que carece de los requisitos de un título valor que preste mérito ejecutivo.

Si bien es cierto que, el artículo 48 de la ley 675 de 2001 establece; “(...) *el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...)*”, no lo es menos, que dicho certificado deba expedirse según los lineamientos de un título que preste mérito ejecutivo y esto es que el título debe contener las sumas adeudadas debidamente identificadas y discriminadas.

Pues bien, respecto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del CGP, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Puntualmente, señala la norma que la obligación contenida en el título debe ser clara y precisa, que sea exigible y que provenga del deudor.

Así las cosas, se reitera que una vez revisado el título anexo para su cobro ejecutivo, se encuentra que en el Certificado expedido no se establecieron las sumas adeudadas debidamente identificadas y discriminadas por concepto de cuotas de administración y según los meses que corresponde a cada una de las cuotas vencidas.

Además, no se encuentra debidamente identificada la parte demandada tanto en el título como en la presente demanda, por no haberse incorporado su número de cédula.

En consecuencia, el certificado anexo a la demanda, no reúne los requisitos del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llena los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00396-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZA.
Demandado: JORGE IVAN STEVENSON MONTES.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 078 Barranquilla, julio 06 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba325cc47ab2e0c4c995bb449597e85dfd832dc3aff20db341ab420df5e2857**

Documento generado en 05/07/2022 11:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00398-00
Demandante: HUMBERTO SOTOMAYOR MARTINEZ.
Demandado: MABEL FARIAS MONTENEGRO.

Rad. No. 2022-00398-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, julio 5 de 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por HUMBERTO SOTOMAYOR MARTINEZ con C.C. 8.763.799, contra MABEL FARIAS MONTENEGRO con C.C. 22.205.205, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio 5 de 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por HUMBERTO SOTOMAYOR MARTINEZ, contra MABEL FARIAS MONTENEGRO.

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 245 del C.G.P, y en concordancia a la Ley 2213 de 2022, se advierte que la parte actora deberá indicar en la demanda, en donde se encuentra el original del título valor (Contrato de arrendamiento y certificados) y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación.

Por otro lado, se debe manifestar bajo la gravedad del juramento que el correo suministrado corresponde al demandado, informar de donde se obtuvo y acreditarlo. (Art 8 Ley 2213 de 2022).

Por último, acorde a la Ley 820 del 2003, deberá aportarse el certificado de pago por concepto de servicios públicos realizado a su nombre.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. HUMBERTO SOTOMAYOR MARTINEZ como abogado y parte demandante, quién actúa en causa propia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 078 Barranquilla, julio 06 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a0874d0e3914d865bd9f0e6fceddb4198aea1c2a2bb14086dda1544a09e5f7**

Documento generado en 05/07/2022 08:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00399-00

Demandante: GASCARIBE S.A. ESP

Demandado: TATIANA MERCEDES PEREZ VILLAREAL

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00399-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, julio 5 de 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por GASCARIBE S.A. ESP con NIT 890.101.691-2, contra TATIANA MERCEDES PEREZ VILLAREAL con C.C. 55.220.319, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio 5 de 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Factura, presentada para su cobro judicial a favor de la parte demandante quién actúa en causa propia, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de GASCARIBE S.A. ESP con NIT 890.101.691-2, contra TATIANA MERCEDES PEREZ VILLAREAL con C.C. 55.220.319, por la Factura No. 2074890380 aportada, las siguientes sumas; SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 6.186.253) por concepto de capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, la cual se liquidará en su momento oportuno. Más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posean o llegaren a poseer el demandado TATIANA MERCEDES PEREZ VILLAREAL, identificado con C.C. No. 55.220.319, en las siguientes entidades bancarias y financieras: DE BOGOTÁ; AGRARIO; POPULAR; AV VILLAS; CORPBANCA; BANCOLOMBIA; BANCAMIA S.A.; CITIBANK; BANCO W; NGB SUDAMERIS; BANCOOMEVA; BBVA; FINANADINA; DE OCCIDENTE; FALABELLA; PICHINCHA; BANCO CAJA SOCIAL; COOPCENTRAL; DAVIVIENDA; BANCO SANTANDER; BANCO COLPATRIA; MUNDO MUJER; MIBANCO. Límitese este embargo hasta por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$9.270.000).
3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00399-00

Demandante: GASCARIBE S.A. ESP

Demandado: TATIANA MERCEDES PEREZ VILLAREAL

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.
5. Téngase al Dr. LUIS FELIPE REYES CALDERON como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 078 Barranquilla, julio 06 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95698d4112347f1ce85467925c6ab17ca162b518a9b79fb134a609432606424e**

Documento generado en 05/07/2022 08:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00401-00

Demandante: FERNANDO OROZCO RODRIGUEZ.

Demandado: GEOVANNY ENRIQUE FALQUEZ MENDEZ.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00401-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, julio 5 de 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por FERNANDO OROZCO RODRIGUEZ con C.C. 7.475.905, contra GEOVANNY ENRIQUE FALQUEZ MENDEZ con C.C. 72.000.359, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio 5 de 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de Cambio, presentada para su cobro judicial a favor de la parte demandante quién actúa en causa propia, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de FERNANDO OROZCO RODRIGUEZ con C.C. 7.475.905, contra GEOVANNY ENRIQUE FALQUEZ MENDEZ con C.C. 72.000.359, por la Letra de Cambio de fecha 28 de octubre de 2020, las siguientes sumas; VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 20.000.000) por concepto de capital. Más los intereses corrientes al 3% mensual. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma. Más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado GEOVANNY ENRIQUE FALQUEZ MENDEZ identificado con C.C. 72.000.359, como empleado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE BARRANQUILLA.
3. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad del demandado GEOVANNY ENRIQUE FALQUEZ MENDEZ, identificado con C.C. No. 72.000.359, que se hallen en el inmueble ubicado en la Cra 72 # 86 – 52 Apto 201 Barrio Sal Salvador de la ciudad de Barraquilla. Reténgase hasta la suma de \$30.000.000. De conformidad con el art. 38 inciso 2º. C.G.P, comisionese a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese el despacho comisorio de rigor.
4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00401-00

Demandante: FERNANDO OROZCO RODRIGUEZ.

Demandado: GEOVANNY ENRIQUE FALQUEZ MENDEZ.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.
6. Téngase al Dr. OBETH DE JESUS OSORIO MARTINEZ como endosatario en procuración del demandante FERNANDO OROZCO RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 078 Barranquilla, julio 06 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c764defdcbbd5c630633fdb4cd4f8e272127b2d9e1699dcce265cba1f0ea892

Documento generado en 05/07/2022 08:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00404-00
Demandante: NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA
Demandado: DAVID DE JESUS HENRRIQUEZ CUENTAS
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00404-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, 5 de julio de 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA C.C. 22.562.257** contra **DAVID DE JESUS HENRRIQUEZ CUENTAS C.C. 8.634.545**, el apoderado de la parte demandante allego escrito subsanando la demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio 5 de 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo por letra de cambio, a favor de **NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA C.C. 22.562.257**, contra **DAVID DE JESUS HENRRIQUEZ CUENTAS C.C. 8.634.545**, por la suma de **\$10.430.200** por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 16 de julio de 2018, hasta el 15 de julio de 2020; más los intereses moratorios causados desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se realice el pago total de la deuda.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que percibe la parte demandada DAVID DE JESUS HENRRIQUEZ CUENTAS C.C. 8.634.545, como empleada de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase al Dr. **JULIO ALBERTO ORTEGA ECHEVERRIA C.C. No. 8.790.819** y **T.P. No. 50.328** del C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
078 Barranquilla, julio 6 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00404-00

Demandante: NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA

Demandado: DAVID DE JESUS HENRRIQUEZ CUENTAS

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43c8d1c4fa5101e379657e81d85ec845705f4a7a68de72d8b8749d38d8699a7**

Documento generado en 05/07/2022 08:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00405-00
Demandante: BANCO CORPBANCA S.A.
Demandado: GAMOMA SAS y SILVIA LUCIA MOISES PUYANA.

Rad. No. 2022-00405-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JULIO 5 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda EJECUTIVA, impetrada por BANCO CORPBANCA S.A. con NIT 890.903.937-0, contra GAMOMA SAS con NIT 900.886.519-7 y SILVIA LUCIA MOISES PUYANA con C.C. 85.080.848, la cual nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JULIO 5 DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento dentro de la demanda ejecutiva, impetrada por BANCO CORPBANCA S.A., en contra GAMOMA SAS y SILVIA LUCIA MOISES PUYANA.

Advierte esta funcionaria judicial que no es competente para conocer de la presente demanda, en razón del factor objetivo de la cuantía, lo que impone su rechazo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA19-11256 de fecha 12 de abril de 2019, a partir del dos (2) de mayo del mismo año, este despacho judicial solo puede asumir el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, mientras que los Juzgados Civiles Municipales, tendrán a su cargo el estudio de los asuntos de menor cuantía.

Es de señalar, que el acuerdo citado ha sido prorrogado mediante los Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre del 2019, Acuerdo PCSJA20-11663 de 06 de noviembre del 2020 y Acuerdo PCSJA21-11874 de 02 de noviembre del 2021, el cual resulta vigente hasta la fecha hasta el 30 de noviembre de 2022.

Qué, a la luz del artículo 25 del C.G.P., las demandas serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Qué en el artículo 26 numeral 1 del C.G.P para la determinación de la cuantía en el caso que nos ocupa, se establece; *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* (Subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se observa que el valor total de las pretensiones de la demanda es la suma de \$ 41.968.666, siendo la mínima cuantía fijada para este año conforme al incremento del salario mínimo, alcanza la suma de \$ 40.000.000, por lo cual resulta claro que estamos ante un proceso de menor cuantía.

En este orden de ideas, resulta procedente devolver el presente proceso a la OFICINA JUDICIAL de esta ciudad, a fin de que sea repartida ante el JUEZ CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA (REPARTO), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por BANCO CORPBANCA S.A. por medio de apoderado judicial, contra GAMOMA SAS y SILVIA LUCIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00405-00
Demandante: BANCO CORPBANCA S.A.
Demandado: GAMOMA SAS y SILVIA LUCIA MOISES PUYANA.

MOISES PUYANA por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase la demanda y sus anexos a la OFICINA JUDICIAL de esta ciudad, a fin de que sea repartida ante el JUEZ CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA (REPARTO).

TERCERO: Anótese su salida para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 078 Barranquilla, julio 06 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a54d4a8b2610ba4e13cac606fbeca9ca1190991742edc338b4ab3c0716a5f454

Documento generado en 05/07/2022 08:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00421-00
Demandante: ANGELA MARIA BONELL REYES
Demandado SANDRA MILENA RUEDA DE LA HOZ, EFRAIN ANGEL CERRO y GERMAN CARDENAS FONSECA
Rad. No. 2022-00421-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por **ANGELA MARIA BONELL REYES C.C. 32.751.142**, contra **SANDRA MILENA RUEDA DE LA HOZ C.C. 32.766.000**, **EFRAIN ANGEL CERRO C.C. 9.135.316** y **GERMAN CARDENAS FONSECA C.C. 79.147.997**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por **ANGELA MARIA BONELL REYES C.C. 32.751.142**, contra **SANDRA MILENA RUEDA DE LA HOZ C.C. 32.766.000**, **EFRAIN ANGEL CERRO C.C. 9.135.316** y **GERMAN CARDENAS FONSECA C.C. 79.147.997**.

En virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece:
“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Negrilla y subrayado es nuestro). En el caso particular se allega dirección electrónica del demandado, pero no se afirma bajo la gravedad de juramento como se obtuvo, tampoco se aporta evidencia de ello.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que se aclare las pretensiones de la demanda, puesto que entre ellas se encuentra en el número sexto que se ordene la cancelación de los cánones de arrendamiento adeudadas, siendo que este tipo de pretensiones se persiguen a través de un proceso ejecutivo.

De igual manera se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el original del contrato de arrendamiento, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: *“... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
078 Barranquilla, julio 6 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
TPF

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba5e058896f323fc76d3a05124ac92ab8ad8b382a8d2d5213a37f66373361e1**

Documento generado en 05/07/2022 08:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>